

143

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000 005 85 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
EN EL CORREGIMIENTO LA PEÑA MUNICIPIO DE SABANALARGA -
ATLANTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado con el No. 001597 de fecha 27 de febrero del 2015, el señor ALFONSO RAFAEL PIÑA REYES comunica a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., realice una inspección técnica. En la parcela No. 23, ubicada en la zona de mayor extensión conocida como **PALMAR OSCURO**, en jurisdicción del corregimiento la Peña en Sabanalarga Atlántico, por donde se viene ejecutando una obra de recuperación de la vía terciaria denominada la melliza, que conduce del corregimiento la Peña al municipio de Sabanalarga, la empresa contratista que está realizando la obra, mando a cortar 2 árboles que se encontraba en mi parcela, los cuales tenían aproximadamente 20 años y los vendió sin mi autorización y sin la autorización de la C.R.A.

Que como consecuencia de la queja, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, ordena se practique visita de inspección técnica, de la cual se desprende el Concepto Técnico No. 00260 del 20 de abril del 2015, en el cual se consignaron entre otras las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el predio de la parcela No. 23, ubicada en Palmar Oscuro jurisdicción del corregimiento La Peña, Municipio de Sabanalarga-Atlántico, en la parte colindante a una vía terciaria llamada Las mellizas, en las coordenadas No. 10°36'26.73" con W 75°00'13.05" se observó lo siguiente:

- Un corte de terreno, realizado por maquinaria pesada a 0.20 metro de la cerca de la parcela No. 23.
- Este corte de terreno, que pasa por esta parcela, se ha realizado para la reconstrucción de esta vía.

144

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
EN EL CORREGIMIENTO LA PEÑA MUNICIPIO DE SABANALARGA -
ATLANTICO**

- Contiguo al corte de terreno que pasa por esta parcela se encontró tocones y material vegetal de los géneros y especies *Tabebuia Chrysantha-Blake* – o *Roble amarillo*, *Ficus pálida—Vahl* – o *Pivijay*, entre otros, tirados; también se evidenció ceniza producto de la quema de material vegetal.
- El señor Alfonso Rafael Piña Reyes, manifestó que el aprovechamiento forestal fue ejecutado por el contratista Carlos Véngal Pérez, el que está encargado de la obra.

CONCLUSIONES

- En el predio de la parcela No. 23, ubicada en Palmar Oscuro, en jurisdicción del Corregimiento la Peña, municipio de Sabanalarga en la parte colindante a una vía terciaria llamada las mellizas en la que se evidenció tocones y material vegetal tirado producto del aprovechamiento forestal, por la ejecución de una obra civil que consiste en la reconstrucción de esta vía que va desde el corregimiento la Peña al área urbana en el municipio de Sabanalarga.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, manifiesta que cuando se requiera talar trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructuras, construcción instalaciones y similares se solicitara autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o antes las autoridades municipales según el caso, los cuales tramitara la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente, podrá autorizar dichas actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, manifiesta para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o

145

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
EN EL CORREGIMIENTO LA PEÑA MUNICIPIO DE SABANALARGA -
ATLANTICO**

privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen de aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de 20 metros cúbicos (20 mts³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosque Naturales con el fin de vincular en forma progresiva área forestales de otros usos. El funcionario que practique la visita verificara que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarreen el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

La autoridad competente, podrá autorizar dicha actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y*

146

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
EN EL CORREGIMIENTO LA PEÑA MUNICIPIO DE SABANALARGA -
ATLANTICO**

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor CARLOS VENGAL PEREZ

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u

147

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
EN EL CORREGIMIENTO LA PEÑA MUNICIPIO DE SABANALARGA -
ATLANTICO**

omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que el Decreto Ley 2811 en su Artículo 8 literal a), señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancia o formas de energía puesta en él, por actividad humana, o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

A cerca de los que son los impactos ambientales la doctrina ha definido: los impactos ambientales, son los efectos positivos o negativos, que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: eso son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y de la pérdida de los nutrientes y mucho más.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y

Pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en los Artículo 2.2.1.1.9.4 Decreto 1076 de 2015, incumplidas por parte del señor CARLOS VENGAL PEREZ, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

En Merito de lo anterior, se:

148

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
EN EL CORREGIMIENTO LA PEÑA MUNICIPIO DE SABANALARGA -
ATLANTICO**

DISPONE

PRIMERO: Iniciar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor CARLOS VENGAL PEREZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.456.295, por las razones expuestas en la parte motiva en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.00260 del 20 de abril del 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

14 ABO. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)